Puerto Madryn, marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., F. L. y otro c/ R., J. y/u otros s/ Daños y Perjuicios"**, **(Expte. N° 239 - Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 02/10), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 78/2017.

I-) La Sra. Magistrada de grado, mediante la resolución obrante a fs. 959/962, desestimó la impugnación formulada por la aseguradora de autos de la liquidación aprobada a fs. 811. Admitió el planteo de pago proporcional de las costas judiciales y desestimó el planteo formulado por el codemandado T..

A fs. 1014/1017 luce el memorial de agravios del Dr. Novoa mediante el que hace saber que notificó a su cliente las sentencias definitivas de primera y segunda instancia y la providencia que aprobó su determinación económica, extremos estos que no merecieron cuestionamientos por parte de aquel.

Indica que las mencionadas resoluciones no limitan la obligación que alcanza a la Aseguradora T. respecto del honorario profesional a su cargo (art. 49 Ley XIII-4), extremo que no mereció cuestionamiento alguno por ella. Consecuentemente la mismo pasó en autoridad de cosa juzgada formal y material por lo que no puede ser modificado, la obligación de la aseguradora no puede ser limitada pues ello implica la violación de la inmutablidad de la resolución.

Destaca que la aplicación que hace el *a quo* del art. 111 Ley 17.418 y los antecedentes jurisprudenciales citados son ajenos a la cuestión planteada.

Arguye que la obligación de hacer frente al pago de los honorarios surge del Régimen Arancelario provincial. Tal obligación es subsidiaria, en tanto viene

a satisfacer el interés del acreedor ante el incumplimiento de la obligación principal que tiene como deudor al condenado en costas. A fs. 1018/1021 se aduna el memorial mediante el que fundamenta sus quejas la Aseguradora de autos.

Explica, como primer agravio, que no ha sido tomado en cuenta la inexistencia de condena indemnizatoria a su parte ni a su asegurado, no obstante quedar éste como obligación de indemnidad (art. 109 LS).

En segundo lugar, que la *a quo* se refiere a que los efectos de la regulación de honorarios da lo mismo la cuantía del juicio y que la acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria.

Indica, como tercera queja, que la sentenciante invoca en forma errónea que la condena por la obligación principal supere la suma asegurada, y que la aseguradora solo soporta costas proporcionales.

Plantea que la inexistencia de condena indemnizatoria ha quedado establecido por la sentencia recaída en autos, es decir la falta de cumplimiento del contrato tácito de asistencia médica por parte del asegurado, por inexistencia del hecho generador del daño. De tal suerte que no corresponde el pago de intereses por las costas proporcionales, en tanto su parte no debe abonar indemnización alguna.

Reitera, en su sexto agravio, que los intereses deberían correr desde la fecha de regulación en la medida de la proporción de la suma asegurada, solo respecto de los honorarios del letrado atento la proporcionalidad de la condena.

Refiere que ante la falta de cumplimiento contractual del Dr. Novoa, su parte procedió a agregar a estos actuados el convenio de honorarios suscripto. Que la liquidación en concepto de emolumentos a favor del citado letrado no hizo cosa juzgada porque la revisión de las liquidaciones puede realizarse en cualquier etapa del proceso. Existiendo contradicciones entre las diferentes

regulaciones de honorarios efectuadas en autos, corresponde determinar una nueva regulación teniendo en cuenta al Convenio de Prestación de Servicios Profesionales agregado a esta actuaciones, suscripto por ambas partes, por un monto fijo por cada etapa en la que hubiese intervenido y se tenga en cuenta las órdenes de pago realizadas a citado profesional lo que ratifica la vigencia y aceptación del convenio por parte del mismo.

A fs. 1023/1025 se glosa el memorial de agravios del codemandado T., donde arguye que es la Aseguradora quien debe hacer cargo del pago de los honorarios regulados, proporcionalmente a la suma asegurada, tal como se desprende del art. 8 del Contrato de Seguro agregado a autos. Recuerda que la obligación de la Empresa corresponde aun cuando la pretensión del tercero sea rechazada, sin limitación alguna.

Entiende que la Sra. Jueza de grado no valoró lo mencionado, cuya aplicación solicitó expresamente, por lo tanto, dicha obligación contractual no puede ser interpretada en su contra, haciéndola extensiva al supuesto que la demanda sea rechazada como ocurrió en autos.

Sostiene que no se tuvo en cuenta que para liberarse del pago de las costas debió haber depositado en autos la suma asegurada y el importe de los gastos, dejando a su cargo la dirección del proceso (art. 110 LS).

II-) Evaluando el tenor de los agravios de cada una de las partes, resulta razonable dar aquí una respuesta conjunta a los mismos y arribar a la solución de la cuestión en debate.

Doctrina y jurisprudencia son contestes en que corresponde aplicar lisa y llanamente las previsiones contractuales cuando estas son claras y precisas, es decir no existe ambigüedad en los términos jurídicos empleados, sin efectuar una labor hermenéutica adicional ni recurrir a otras pautas interpretativas por aplicación del principio de buena fe contractual.

Así se ha dicho que los derechos nacen o se extinguen de los contratos en tanto y en cuanto se presenten los supuestos de hecho previstos en los mismos. En ese sentido el nacimiento de una relación jurídica, de un derecho, de un deber no es consecuencia inmediata sino mediata del contrato (cfr. LOPEZ DE ZAVALIA, "*Teoría de los contratos*", T° I Págs. 9 y sgtes.).

Con referencia a la impugnación que efectúa la Aseguradora T. de la liquidación aprobada a fs. 811, en primer término corresponde señalar que no existe controversia en autos con referencia al" Contrato *de Prestación de Servicios Profesionales"* suscripto entre la Aseguradora y su letrado, el que fue adunado (fs. 1055/1061) y cuya validez no fue desconocida por el profesional, quien a su vez había omitido presentar en autos el convenio referido tal como se había obligado (cláusula 8.02).

Así las cosas, según la cláusula 15 del convenio de referencia la validez del mismo se correspondía al lapso comprendido entre el 01/12/2010 y el 01/12/2011. Si tenemos en cuenta que el letrado recurrente adunó el responde de demanda por el Dr. T. con fecha 01/02/2011 (fs. 128 vta.) y por la citada en garantía con fecha 29/03/2011 (fs. 178 vta.), corresponde tener por ejercido dicho acto procesal dentro del período de vigencia del acuerdo de mención, y por tanto admitir la eficacia actual de los términos a los que se arribó con su rúbrica.

En ambas fechas -01/02/2011 al intervenir por el asegurado y 29/03/2011 al hacerlo por la aseguradora- nació para el letrado presentante su derecho a ser remunerado por la labor profesional desarrollada en todo el proceso, la cual estaba ya pactada con la Aseguradora T. en el Contrato obrante a fs. 1055/1061 de estos actuados, sin perjuicio de los honorarios que se le regularan en autos y que estuviesen a cargo de la parte contraria que fuera condenada en costas.

En tanto el contrato es una ley individual entre las partes, el mismo contiene normas individuales que prevén determinadas consecuencias jurídicas, por lo tanto corresponde que la liquidación en crisis sea practicada en los términos del *"Contrato de Prestación de Servicios Profesionales"* suscripto por ambas partes.

A mayor abundamiento corresponde dejar sentado que la tarea efectuada por el letrado apoderado de la citada en garantía, teniendo en cuenta el convenio por él reconocido, no se desarrollo en el marco de la Ley Arancelaria provincial. Si bien el profesional enmarca su pretensión en las previsiones de la dicha norma, tales esfuerzos no pueden prosperar en virtud del acuerdo referido y lo dispuesto por el art. 2, cuando dispone que *"Los profesionales que actúen para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley ..."*, circunstancia que encuadra la tarea profesional desarrollada por el letrado.

En tal orden de ideas la liquidación practicada importa una contradicción con los actos propios del Dr. Novoa en tanto debió practicarla en los términos que surgen del Contrato referido, el que posee un carácter general pues incluye todos los asuntos contenciosos llevados por aquél, sin perjuicio de la determinación económica que pueda hacerse sobre el pleito.

Sabido es que las liquidaciones se aprueban en cuanto ha lugar por derecho, por ello no revisten el carácter de cosa juzgada, razón por la que es posible revisarlas e inclusive dejarlas sin efecto luego de aprobadas. Tales extremos determinan la necesidad de que se practiquen respetando los parámetros a los que habrán de someterse, pues sólo de ese modo se cumple acabadamente la voluntad que las partes tuvieron en miras al momento de convenir.

De ello se desprende que en el ámbito de las liquidaciones juega como principio que aún aprobada pueden ser reformuladas o modificadas, habida cuenta que, como se ha dicho, no causan instancia ni resulta aplicable el principio de la cosa juzgada.

Consecuentemente la Alzada se encuentra facultada para corregir, aun oficiosamente, los errores cometidos al practicar la liquidación de fs. 782/783, en tanto no hacerlo traería como consecuencia disculpar los defectos de la misma, convalidando de ese modo una conducta abusiva del derecho que la ley no acoge.

Tiene dicho la jurisprudencia que "*La aprobación de la liquidaciones "en cuanto ha lugar por derecho" debe interpretarse como la posibilidad de que aún cuando no hubieran sido impugnadas, si el juez advierte que los cálculos no se compadecen con la realidad del expediente, pueden modificarlas. Y más aún, si advirtiera que la liquidación firme resulta repugnante a principios de moral y buenas costumbres puede incursionar incluso, en la revisión de aspectos sustanciales de la misma*" (CC Mar del Plata 130190 RSI-574-5 I 03/05/2005).

"*En el ámbito de las liquidaciones juega como principio o regla que, aún aprobadas, pueden ser reformuladas o modificadas, habida cuenta que las decisiones no causan instancia, ni resulta aplicable el principio de la cosa juzgada, aunque una vez aprobadas, gozan sí de estabilidad*" (CC Mar del Plata 147280 RSI-5711 I 03/03/2011).

El Dr. Novoa hace referencia a que la aseguradora no recurrió de la regulación de sus honorarios y de allí su derecho a que la misma afronte su pago. La cuestión no es así. Debe tenerse en cuenta que, al no haber sido condenada en costas, la aseguradora carecía en absoluto de interés para interponer recurso de apelación con respecto a la regulación de honorarios que se practicara a favor del Dr. Novoa, con quien -por otra parte- había suscripto oportunamente el ya mencionado ***"Contrato de Locación de Servicios Profesionales"*** en el cual estaba comprendido el honorario que

debía percibir el citado profesional por su intervención en este proceso representando a la Aseguradora y al Asegurado. Por esta sencilla razón no es válido el argumento esgrimido por el Dr. Novoa al decir que la regulación de sus honorarios se encuentra firme al no haber sido recurrida por la aseguradora.

Por la misma razón que se acaba de exponer es que no resulta atendible tampoco la postura del profesional cuando esgrime la existencia de "cosa juzgada" en favor de su derecho a ser remunerado conforme la regulación judicial de sus honorarios. La liquidación de honorarios que el mismo practicara en autos ha sido oportunamente impugnada y de allí que esta Alzada deba dirimir la cuestión sin que jueguen los principios de la cosa juzgada pretendida por el profesional. Por otra parte, viene al caso remarcar que no es posible apoyarse en la figura de la "cosa juzgada" cuando la misma está sostenida por la mala fe exteriorizada por quien así procede. Se ha dicho antes aquí que el letrado reclamante tenía la

obligación de presentar en estos autos el *"Contrato de Locación de Servicios Profesionales"* oportunamente suscripto con la Aseguradora y no lo hizo. Su mala fe surge así con evidencia. Pero a ello se le suma -como agravante demostrativo de su reprochable proceder- que el referido letrado no solo no cumplió con la citada obligación sino que, además, reclama y pretende percibir los honorarios regulados a su favor de parte de sus clientes (aseguradora y asegurado) que no han sido condenados en costas, dejando de lado -sin razón suficiente- el ya citado *"Contrato"* suscripto con la Aseguradora, en el cual se convino claramente cuál sería su remuneración por la intervención en este proceso.

Los fundamentos hasta aquí expuestos conducen a no admitir la postura y quejas del Dr. Luis Novoa y a admitir la impugnación de la liquidación de honorarios que oportunamente realizara T. C. S. S.A.

III-) Sin perjuicio de todo lo precedentemente expresado corresponde hacer mención a los términos de la cláusula 12 del *"Contrato de Prestación de Servicios Profesionales"*. De la misma surge la renuncia de los Profesionales, del Estudio y de los Corresponsales del Estudio a reclamar los honorarios por cualquier tipo de tarea que tengan conexión con la responsabilidad profesional médica de los asegurados de T., en los casos en que su intervención haya sido requerida por la aseguradora, tal como se corresponde en las presentes actuaciones. En razón de lo acordado se desprende la imposibilidad de que el asegurado sea quien abone los honorarios profesionales del letrado que lo asistiera en este proceso.

IV-) Teniendo en cuenta que a los efectos de fijar los honorarios -a cargo de la Aseguradora- del letrado que representó tanto a ella como al codemandado T. (Asegurado) debe aplicarse lo establecido y convenido en el *"Contrato de Prestación de Servicios Profesionales"* celebrado entre el Dr. Luis A. Novoa y T. -conforme se dispone *supra*- ha devenido abstracto resolver la cuestión relativa a la proporcionalidad del pago de las costas judiciales por parte de la Aseguradora.

V-) La conclusión de lo hasta aquí desarrollado y fundamentado conduce a **admitir** la impugnación realizada por T. C. S. S.A. a la liquidación de honorarios presentada por el Dr. Luis Angel Novoa y **disponer** que los honorarios que le corresponde percibir a dicho profesional por su intervención en estos actuados en representación de la citada Aseguradora y del Asegurado D. E. T. y que están a cargo de la Aseguradora, deben determinarse de conformidad a lo convenido en el *"Contrato de Prestación de Servicios Profesionales"* obrante a fs. 1055/1061 de autos, conforme la liquidación que en el momento procesal oportuno deberá practicarse.

VI-) Las costas de esta instancia se imponen al Dr. Luis Angel Novoa en su condición de vencido en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Luis María Solivella, apoderado de la Aseguradora, en el 35% de los que se le regularon en la sentencia dictada a fs. 959/962; los del Dr. Luis Angel Novoa en el 25% del monto que se le regulara en la sentencia referida y los del Dr. Federico Alberto Arnoldi en el 25% de los que se le regularan en la misma sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1-) REVOCAR la sentencia dictada a fs. 959/962 en cuanto desestimó la impugnación de la liquidación formulada por T. C. S. S.A.; admitió el planteo del pago proporcional de las costas judiciales formulado por la Aseguradora y desestimó al planteo formulado por el Sr. D. E. T..

2-) ADMITIR la impugnación practicada por T. C. S. S.A. con respecto a la liquidación de honorarios practicada a fs. 782 por el Dr. Luis Angel Novoa.

3-) DISPONER que los honorarios que le corresponde percibir al Dr. Luis Angel Novoa por su intervención en estos actuados en representación de la T. C. S. S.A. y del Asegurado D. E. T., los que están a cargo de la Aseguradora, deben determinarse de conformidad a lo convenido en el *"Contrato de Prestación de Servicios Profesionales"* obrante a fs. 1055/1061 de autos, conforme la liquidación que en el momento procesal oportuno deberá practicarse.

4-) DISPONER la remisión al Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn copia de las partes pertinentes de estos actuados a fin de que, por la vía que corresponda, determine si hay causal para la formación de una causa disciplinaria al letrado Luis Angel Novoa por su proceder para con su cliente T. C. S. S.A.

5-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al Dr. Luis Angel Novoa en su condición de vencido en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Luis María Solivella, apoderado de la Aseguradora, en el 35% de los que se le regularon en la sentencia dictada a fs. 959/962; los del Dr. Luis Angel Novoa en el 25% del monto que se le regulara en la sentencia referida y los del Dr. Federico Alberto Arnoldi en el 25% de los que se le regularan en la misma sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.).

6-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

La presente resolución es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /18 SIC.